



**MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA**  
**PODER JUDICIAL DE LA PAMPA**

**Santa Rosa, 20 de septiembre de 2011.**

**VISTO:**

El artículo 99 inciso 1°) de la Ley 2574, y

**CONSIDERANDO:**

Que es menester garantizar una asistencia equitativa para la totalidad de los requirientes del servicio y que el mismo se traduzca en criterios claros y uniformes de atención al público, sin que esto, claro está, afecte la posibilidad y capacidad de cada Defensor General de organizar criterios y estrategias propias.

Asimismo, es tarea del suscripto optimizar los recursos, mejorándolos y evitando el dispendio de los mismos.

Que es un objetivo de este Ministerio Público de la Defensa dar soluciones prácticas, no confrontativas, y que supongan un dispendio jurisdiccional racional.

Que en este sentido se han advertido diversidad de criterios al momento de instar procesalmente cuestiones referidas a la averiguación de identidad de menores, relacionadas a la legitimación de la instancia a fin de iniciar procesos judiciales formales, actuando algunas veces como patrocinantes de los padres del niño que actúan en representación del mismo, y otras en calidad de Ministerio Pupilar.

Si bien entiende quien suscribe que ambos criterios son viables, por cuestiones de economía procesal, celeridad y atendiendo fundamentalmente a satisfacer de la manera más clara y directa el interés del peticionante, evitando su confusión y resolviendo así de la manera más pacífica el conflicto o litigio, es que insto a los defensores y defensoras en lo civil a atenerse a la siguiente instrucción.

**POR ELLO,**  
**EL DEFENSOR GENERAL DE LA PROVINCIA**  
**RESUELVE:**

1º) Crear la siguiente Instrucción General que tendrá aplicación para todas las Defensorías en lo Civil de la Póvincia de La Pampa:

a) En los casos relacionados a la identidad de menores donde deba necesariamente utilizarse la vía jurisdiccional formal, vale decir la iniciación de causas en los juzgados respectivos, de impugnación de paternidad, filiación, nulidad de inscripción y todo cuanto otro supuesto que ponga en duda sobre los datos filiatorios preexistentes de un niñ@, deberán, a priori, canalizarse mediante procesos de “presentación conjunta”. Es decir, unificar la representación procesal, siempre que estén dadas las condiciones y ello no conlleve algún daño al interés del menor y/o adolescente.

b) Asimismo, deberán respetarse los intereses y peticiones del requiriente realizando las actuaciones respectivas en representación del mismo y no como Ministerio Pupilar u otro tipo de representación que no sea la que por los mecanismos de organización le ha sido asignado. Sólo cuando se advierta que la representación directa del requiriente pueda ocasionar algún perjuicio irreparable para el niñ@, podrá canalizarse la petición por las restantes alternativas.

2º) Comuníquese y archivase.

**Resolución D.G. N° 4**

**4/11**